

AUTO No. 023
RADICADO No: 2020-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BERNABÉ CARDONA ESCOBAR

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO



MANZANARES – CALDAS

Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se allega al Despacho escrito donde solicita la parte actora como medida adicional, el **EMBARGO** y posterior **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **FERRECENTRO MANZANARES**, identificado con matrícula mercantil N° 2255818 de la Cámara de Comercio de la Dorada, como unidad de explotación económica junto con toda la maquinaria y todos los bienes que la componen, tales como computadores, vitrinas, herramientas y demás bienes señalados el día de la diligencia, como también el dinero existente en el momento de la misma de propiedad del señor BERNABÉ CARDONA ESCOBAR.

El mencionado pedimento confluye de recibo, toda vez que los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso, son diáfanos al especificar trámites como el de autos, lo que se pasa a citar:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Quando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de

AUTO No. 023
RADICADO No: 2020-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BERNABÉ CARDONA ESCOBAR

impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio”.

“ARTÍCULO 593. EMBARGOS. *Para efectuar embargos se procederá así:*

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez; si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468. (...).

De conformidad con lo previsto en las normas en cita y avistarse precedente a la luz de lo contenido en ellas, se accederá al decreto de medida cautelar de embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio, último acto procesal que se materializará una vez obtenido el registro del embargo.

Para la efectividad de la preliminar, se dispone enviar el correspondiente oficio a la CÁMARA DE COMERCIO DE LA DORADA, CALDAS.

AUTO No. 023
RADICADO No: 2020-00137-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO: JUAN CARLOS ZAPATA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BERNABÉ CARDONA ESCOBAR

Finalmente se solicita enviar el oficio respecto a la medida cautelar del establecimiento de comercio ALTO ORIENTE CONSTRUCCIONES, la cual fue librada en debida forma, señalando que por razones del estado de emergencia no fue posible retirarlo y que es de vital importancia el perfeccionamiento de dicha medida.

Se accede a la petición que antecede, ordenándose en consecuencia que por secretaría se envíe el mencionado oficio requerido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO ALZATE RAMIREZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - JUZGADO DE CIRCUITO PROMISCOU DE LA CIUDAD DE
MANZANARES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

317242e7a73b968938b968248cf0f300acbb9bf02eba5345d6b8c67392d39736

Documento generado en 30/06/2021 04:33:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**